



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2021- 488

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO SALUD PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO CON LOS ACUERDOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE PUERTO RICO, AVALADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO, Y PARA GARANTIZAR QUE NO SE VIOLENTEN DE FORMA ALGUNA LOS DERECHOS CIVILES Y CONSTITUCIONALES DE LA POBLACIÓN QUE RECIBE SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL (DSPDI) Y/O DE CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

**POR CUANTO:**

El Departamento de Salud fue creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

**POR CUANTO:**

Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, *supra*, disponen que el Secretario de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

**POR CUANTO:**

El Secretario de Salud ejercerá todas funciones que le asigna la Constitución de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81, *supra*, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

**POR CUANTO:**

Al amparo del Boletín Administrativo Núm. 4234 del 1 de febrero de 1984, firmado por el entonces gobernador Hon. Carlos Romero Barceló, se creó en el Departamento de Salud el Programa de Retardo Mental (conocido hoy día como la División de Servicios para las Personas con Discapacidad Intelectual (DSPDI), con “la responsabilidad de proveer los servicios de salud mental comprensivos que sean necesarios para la población de menores y adultos con algún tipo de retardación mental (discapacidad intelectual o de desarrollo)” (el “Programa”). Desde su creación, este Programa ha brindado servicios a miles de ciudadanos puertorriqueños que presentan alguna discapacidad intelectual o de desarrollo, antes conocido como “retardo mental”.

**POR CUANTO:**

Una serie de acontecimientos a finales de la década de los noventa resultó en la presentación de una demanda a nivel federal al amparo del *Civil Rights of Institutionalized Persons Act of 1980* (caso United States v. Commonwealth of Puerto Rico, USDC-PR No. 99-1435 (GAG-MEL), y el pronunciamiento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Olmstead v. LC*, 527 US 584 (1999). El caso fue administrativamente cerrado como resultado de una serie de acuerdos entre el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado Puerto Rico, los



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

cuales cuentan con el aval del Tribunal Federal y que se mantienen vigentes hoy en día<sup>1</sup>.

### **POR CUANTO:**

Dichos acuerdos entre las partes fueron consolidados en el Plan de Acción de Cumplimiento Conjunto (“JCAP” por sus siglas en inglés, o el “Acuerdo”)<sup>2</sup>. Desde entonces, el JCAP rige la transacción entre ambos gobiernos, y vela por la implementación de los planes remediales estipulados por las partes. El JCAP fue aprobado con el consentimiento de las partes y el aval del Tribunal Federal.

### **POR CUANTO:**

El Tribunal Federal retuvo jurisdicción sobre el caso para monitorear el cumplimiento con dichos acuerdos a través de la creación de la oficina del Monitor Federal (*Joint Compliance Coordinator* o “JCC”). El Monitor Federal/JCC es un oficial federal con facultades especiales delegadas (“*deputized federal officer*”) encargado de velar por el cumplimiento con el Acuerdo<sup>3</sup>. Además, funge como los “ojos y oídos” del Tribunal (como lo ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal a través de sus órdenes) y como una “mano guía” para que la DSPDI logre alcanzar cumplimiento sostenible con los mandatos del JCAP<sup>4</sup>.

### **POR CUANTO:**

La gestión del cumplimiento a nivel administrativo en el Departamento de Salud es clave para atender y corregir las deficiencias en los servicios que se le brindan a los participantes del Programa. La fase administrativa de cumplimiento tiene la función de trabajar con el Gobierno de los Estados Unidos y la colaboración entre la Oficina del Monitor Federal (JCC) y la DSPDI, para cumplir con las metas del caso y los acuerdos estipulados por las partes. De igual forma, tiene el deber de rendir aquella información requerida por el Tribunal y/o la Oficina del Monitor Federal, relacionado al caso.

### **POR CUANTO:**

Durante el pasado año 2020, la colaboración con el Departamento de Justicia de Estados Unidos y el Monitor Federal no fueron adecuadas y constructivas por lo cual las relaciones entre las partes, la Oficina del Monitor y el Tribunal fueron laceradas en detrimento de los beneficiarios del Programa: la población con discapacidad intelectual en Puerto Rico. Una vez nominado como Secretario de Salud por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, una de nuestras prioridades, aun en tiempo de pandemia, ha sido continuar mejorando los servicios a los participantes del Programa y reconstruir las relaciones con el Departamento de Justicia de Estados Unidos, la Oficina del Monitor Federal, y el Hon. Juez Gustavo Gelpí, quien preside los procedimientos en el antedicho caso.

### **POR CUANTO:**

Es por esto, que, desde que juramentamos al cargo, ha sido nuestra política pública promover un cambio radical y con celeridad en el enfoque del manejo de este caso y entablar relaciones eficientes entre el Departamento de Justicia de Estados Unidos, el equipo del Monitor, los

<sup>1</sup> Véase: Interim Settlement Agreement (“ISA”), Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 2; Supplemental Interim Settlement Agreement (“SISA”), Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 15; y Community-Based Service Plan (“CBSP”), Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 87.

<sup>2</sup> Véase Joint Compliance Action Plan (“JCAP”), Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 1185.

<sup>3</sup> Véase Supplemental Interim Settlement Agreement (“SISA”), Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 15; y Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 1508. Véase además 26 F. Supp. 3d 139 (D. Puerto Rico 2014).

<sup>4</sup> Véase Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 2285.



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

empleados del Departamento de Salud y los abogados asignados al caso. La misma consiste en reenfocarnos en reabrir los canales de comunicación, lo cual iniciamos en efecto antes del 2 de enero de 2021, con la autorización del Tribunal.

### **POR CUANTO:**

Nuestra prioridad es proveer servicios de excelencia a esta población, de manera que podamos de una vez y por todas lograr un cumplimiento sostenible con el JCAP. Este hecho le fue comunicado previamente por escrito al Departamento de Justicia de Estados Unidos, así como a la Oficina del Monitor Federal y al propio Tribunal Federal en una vista sobre el estado del Acuerdo celebrada el pasado 25 de febrero de 2021<sup>5</sup>.

### **POR CUANTO:**

El personal de la DSPDI y los asesores legales asignados al caso cumplirán con la política pública de colaboración y cumplimiento con el JCAP. Por tal razón, resulta necesario que nos enfoquemos en corregir las deficiencias de servicios a los participantes de nuestro Programa y así poder alcanzar un cumplimiento sostenible con el Acuerdo, lo cual culminará en el fin del monitoreo federal y en grandes ahorros para el Estado, los cuales podrán ser utilizados en su momento para garantizar la continuidad de los servicios y la sostenibilidad de este. Nos encontramos en un momento positivo y constructivo en el cumplimiento del Acuerdo, y desde que juramentamos hemos recibido aceptación a nuestra nueva política de cooperación y cumplimiento por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, el JCC/Monitor Federal y el Hon. Juez Gelpí. Por tal razón, es necesario continuar con nuestros esfuerzos de cumplimiento, en bienestar de los participantes del Programa.

### **POR CUANTO:**

La Ley Núm. 81, *supra*, en su Artículo 8, establece que “[e]l Secretario de Salud podrá siempre que no esté en conflicto con disposiciones legislativas, establecer o reorganizar, consolidar o suprimir, aquellas divisiones, negociados, servicios y oficinas, para la mejor marcha del Departamento, y nombrará todo el personal necesario para el funcionamiento del Departamento”, conforme a lo dispuesto en la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.”

### **POR CUANTO:**

La estructura organizacional del Departamento de Salud es una compleja, la cual tiende a incidir en la agilidad con la que se ejecutan los procesos administrativos. Ante los retos de salud pública que confronta diariamente el Departamento de Salud, este debe perseguir que la gestión administrativa tenga como objetivo maximizar la utilización de los recursos en aras de tener procesos administrativos eficaces y eficientes. La función administrativa para su aplicación requiere los siguientes elementos: planeación, integración, organización, control y dirección. Dichas funciones requieren implementación continua.

### **POR CUANTO:**

Los poderes del Departamento de Salud se ejercen por el Secretario de Salud. Éste, a su vez, queda autorizado a adoptar las normas, reglas y procedimientos que estime necesarios para la operación y funcionamiento interno del Departamento. Por ello, es necesario adoptar esta norma y

<sup>5</sup> Véase Caso Núm. 99-1435 (GAG-MEL), Docket No. 3465.



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

orden administrativa para todo el componente del Departamento de Salud con el fin de cumplir a cabalidad con el Acuerdo, según lo establece el mismo.

### **POR CUANTO:**

Por este medio, el Secretario de Salud establece formalmente la política de cumplimiento con el Acuerdo para beneficio de los participantes del Programa. Por ello, se instruye a la DSPDI a implantar dicha política y al grupo de asesores legales asignados al caso a priorizar el cumplimiento con el decreto judicial a través del cumplimiento con las órdenes del Juez Gelpí y los requerimientos del Monitor Federal, la utilización eficiente de los recursos disponibles y dirigir los recursos legales para el beneficio de los participantes del Programa. Ello, de manera que todo el componente siga la política pública del Gobernador de Puerto Rico y del Secretario de Salud en este asunto.

### **POR TANTO:**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY NÚM. 81, SUPRA, Y LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, YO, CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA Y, CONSECUENTEMENTE, ORDENO LO SIGUIENTE:**

### **PRIMERO:**

Se establece formalmente la política pública de cumplimiento con el Acuerdo para mejorar los programas para personas con discapacidad intelectual, de conformidad con los acuerdos formalizados entre el Departamento de Justicia de Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico.

### **SEGUNDO:**

La DSPDI y el grupo de asesores legales asignados al caso deberán cumplir con esta política pública. A tales efectos, los asesores legales deberán asignar, con la aprobación del Secretario, un oficial de cumplimiento para lo siguiente, entre otros asuntos de importancia relacionados al cumplimiento:

- A. Servir como enlace principal entre el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia de Estados Unidos, el Tribunal federal y la Oficina del Monitor Federal para rendir cuentas y asegurar el cumplimiento con el Acuerdo, sin menoscabar los acuerdos y órdenes judiciales vigentes que ha emitido el Hon. Juez Gelpí;
- B. Completar los Requerimientos de Información y los informes diarios requeridos por el Tribunal y/o la Oficial del Monitor Federal. En los mismos, se enviará información sobre:
  - i. Incidentes con participantes y proveedores que incidan en la salud y seguridad de los participantes;
  - ii. Solicitudes y aprobaciones de salidas, de conformidad con el JCAP;
  - iii. Sospechas sobre contagios de COVID-19, así como aquellas determinaciones para aislar a participantes; y
  - iv. Cualquier ocurrencia adicional relacionada al Programa.
- C. Redactar y enviar informes, cuando sea necesario, para la Oficina del Monitor Federal, o el Secretario, dentro del tiempo establecido;
- D. Asistir al Secretario, a la Secretaria Auxiliar y a la Directora de la DSPDI sobre el proceso judicial y de cumplimiento del Programa y del Acuerdo; y



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

E. Esta persona tendrá que ser un abogado(a) admitida a postular ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico y de ser posible, con adecuada experiencia en asuntos de cumplimiento en la profesión legal. Deberá dominar la comunicación y escritura en los idiomas español e inglés.

### TERCERO:

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente. Todos los memorandos y Órdenes Administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedan derogadas y sin efecto legal alguno.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 11 de marzo de 2021, en San Juan, Puerto Rico.

**CARLOS R. MELLADO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE SALUD**

